

1700-37

RESOLUCION Nº

0995

FECHA: 04 ABR. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSO HIDRICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que mediante oficio radicado 1542 del 01 de marzo de 2018, radicado por el señor DIMAS RAFAEL MARTINEZ MORALES, gerente general de INVERSIONES PADORNELO propietaria de la finca Andalucía, realiza la denuncia de localización de tranca en la Quebrada Macaraquilla, por parte de la finca vecina El Volga, propiedad del señor JAIME BOTERO, que dichas trancas están construidas en concreto dentro del cauce de la quebrada, obstruyendo el flujo y permitiendo su sedimentación.

Que como consecuencia de lo anterior se expidió el auto 317 del 02 de marzo de 2018, en el cual se dispuso admitir la denuncia instaurada por el señor DIMAS RAFAEL MARTÍNEZ MORALES, de acuerdo con la parte motiva de dicha providencia, se remitió la anterior denuncia al Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta, con el propósito que se designara a un funcionario competente para que realizara la visita de inspección ocular y emitiera el respectivo concepto técnico.

Que en concepto técnico de fecha 06 de marzo de 2018, se señala que se realizó visita el día 06 de marzo de 2018, que la Quebrada Macaraquilla, es un canal construido hace mucho años por algunos usuarios de la zona para el riego de sus cultivos, que nace del rio Aracataca y después de un largo recorrido muere en la misma corriente.

Versión 13 17/11/2017



RESOLUCION Nº

0995

FECHA:

04 ABR. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSO HÍDRICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en el predio El Volga, de propiedad del señor JAIME BOTERO, ubicadas en las coordenadas geográficas 10°34"49.9 norte y 74°12"42.5" oeste, fue construido una obra hidráulica consistente en dos muros laterales en concreto rígido, con un par de compuertas y sendos tornillos sinfín, para el izaje de la misma, las cuales tienen una dimensión de un metro y medio de ancho por dos metros de alto cada una, que al momento de la visita se encuentra totalmente abajo, represando el recurso y solo permitiendo un mínimo caudal hacia agua abajo y dirigiendo el agua hacia su canal de captación.

Que se procedió a realizar las respectivas averiguaciones con el fin de determinar si el predio antes mencionados cuenta con permiso de ocupación de cauce por parte de la Corporación, no existiendo autorización de parte de CORPAMAG, para la construcción de la obra mencionada, de igual manera se estableció que el predio El Volga no cuenta con concesión de agua para la captación del recurso hídrico de dicha corriente, que por lo tanto se encuentra captando agua de la Quebrada Macaraquilla de manera ilegal.

Que por lo tanto se presume que, tanto la obra de captación como la captación como tal, son ilegales, por lo tanto es necesario que se oficie al propietario del predio El Volga, para que legalice el uso del recurso hídrico que tiene mediante la Quebrada Macaraquilla.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, pues su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, contra los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el

017



095

RESOLUCION Nº

FECHA: 0 4 ABR. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSO HÍDRICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la





RESOLUCION Nº

0995



FECHA: 0 4 ARR. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSO HÍDRICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el parágrafo primero del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibidem señala la:





RESOLUCION Nº

0695

FECHA:

04 ABR. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSO HÍDRICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En efecto, la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de captación ilegal del recurso hídrico y ocupación de cauce en La Quebrada Macaraquilla, por parte del predio El Volga a esta cuenca consiste en la orden de cesar y retirar todo elemento que obstaculice el libre curso de las aguas, ya que la realización puede derivar en un daños o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana y prevención de riesgos, toda vez que las actividades no se encuentran amparadas en un permiso de la autoridad competente que legalice según se pudo comprobar en los archivos y base de datos de esta Corporación.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, partiendo de la base que a la fecha el presunto infractor no poseen una concepción de aguas que le permita captar el recurso hídrico de la Quebrada Macaraquilla.

OTRAS DETERMINACIONES

El procedimiento a seguir es el previsto por la Ley 1333 de 2009, según el artículo 17º, el cual señala que se iniciará indagación preliminar con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el "procedimiento sancionatorio" el cual prevé la misma Ley, a través del cual en esencia se inicia con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término que fija la Ley para realizar la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación ambiental. Advirtiendo





RESOLUCION Nº

0995



FECHA:

04 ABR. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSO HÍDRICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

asi mismo la referida Ley que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

El anterior procedimiento se podrá adelantar sin perjuicio de que en el curso de la indagación se evidencie hechos que de acuerdo con la misma Ley según los artículos 12º y 13º deba imponerse medidas preventivas con el objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Para el efecto, conforme al artículo 13º de la misma Ley señalada se deberá adoptar la medida que corresponda según el hecho conocido, de oficio o a petición de parte. Para el efecto, esta autoridad ambiental, por ser competente, procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Refiriendo la citada norma que comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado que firmará el Director, sin perjuicio de la adopción de medidas preventivas en flagrancia conforme al artículo 14º y 15º de la Ley 1333 de 2009, en caso de que sean personas determinadas sean sorprendidos en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes.

Para el efecto, en caso de flagrancia, en acto de la diligencia de imposición de la medida preventiva el o los funcionarios comisionados deberán previamente levantar un acta dando cumplimiento estricto al procedimiento previsto por el Artículo 15 de la Ley 1333, indicando en ella el lugar y ocurrencia de los hechos. En el acta que se levante deberán constar (i) los motivos que la justifican; (ii) la autoridad que la impone; (iii) lugar, fecha y hora de su fijación; (iv) funcionario competente, (v) persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva.

La mencionada acta deberá incorporarse dentro del expediente que se abra por este proceso de indagación, la cual, el Director deberá legalizarla en un término no mayor de tres (3), firmando el respectivo acto administrativo en donde se establecerán las condiciones de las medidas preventivas impuestas y las condiciones para levantarla, si hay lugar a ello. Y si no es competente, las actuaciones adelantadas se remitirán a la autoridad que lo sea en virtud de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

/2017

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117

Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



0995

RESOLUCION Nº

FECHA: 0 4 ABR. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSO HÍDRICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, revisando el informe técnico enviado se observa que el equipo técnico de esta Corporación realizó una visita al lugar de los hechos, para identificar las distintas afectaciones que se presentan en esta área. De la visita realiza el día 06 de Marzo de 2018, se puede concluir que se trató de una visita, como consecuencia de denuncia presentada por el señor DIMAS RAFAEL MARTINEZ MORALES, en su calidad de gerente general de INVESIONES PADORNELO, propietaria de la Finca Andalucía, en el que manifiesta la localización de tranca en la Quebrada Macaraquilla, por parte de la finca vecina El Volga, propiedad del señor JAIME BOTERO, que dichas trancas están construidas en concreto dentro del cauce de la quebrada, obstruyendo el flujo y permitiendo su sedimentación

Una vez recibida la anterior denuncia, se procedió a expedir el auto 317 del 2 de marzo de 2018, y se remitió la anterior denuncia al Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta, con el propósito que designara al funcionario competente para que realizara la visita de inspección ocular y emitiera el respectivo concepto.

Que en el concepto del 06 de marzo de 2018, se estableció que en el predio **El Volga**, de propiedad del señor **JAIME BOTERO**, ubicadas en las coordenadas geográficas **10°34″49.9** norte y **74º12″42.5**″ oeste, fue construido una obra hidráulica consistente en dos muros laterales en concreto rígido, con un par de compuertas y sendos tornillos sinfín, para el izaje de la misma, las cuales tienen una dimensión de un metro y medio de ancho cada una por dos metros de alto cada una, que al momento de la visita se encuentra totalmente abajo, represando el recurso y solo permitiendo un mínimo caudal hacia agua abajo y dirigiendo el agua hacia su canal de captación.

Que se procedió a realizar las respectivas averiguaciones con el fin de determinar si el predio antes mencionados cuenta con permiso de ocupación de cauce por parte de la Corporación, no existiendo autorización de parte de CORPAMAG, para la construcción de la obra mencionada, de igual manera se estableció que el predio El Volga no cuenta con concesión de agua para la captación del recurso hídrico de dicha corriente, que por lo tanto se encuentra captando agua de la Quebrada Macaraquilla de manera ilegal.

No obstante en la denuncia presentada se expone que en los últimos años, en la zona se ha venido presentando problemática fitosanitaria denominada Pudrición del Cogollo con síntomas de hoja Cloròtica, la cual asciende a 2000 hectáreas afectadas en el departamento del Magdalena.





RESOLUCION Nº

0995

FECHA:

0 4 ABR. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSO HÍDRICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la producción del cogollo con síntomas de hoja clorótica es causada por un microorganismo denominado Oomycete donimado Phytophthoa palmivora. Que las aguas estancadas, los riesgos por gravedad y las inundaciones son situaciones muy favorables para su reproducción y la diseminación de la enfermedad.

Que para avanzar en esta indagación preliminar se ordenará una visita técnica a los sitios referidos y georeferenciados en este auto de trámite con el fin de que identifique los posibles impactos ambientales que pudieron ocasionar las actividades señaladas en el presente proceso, y los presuntos responsables y, de ser el caso, adoptar las medidas administrativas que correspondan (sólo en caso de flagrancia) para prevenir e impedir la causación de daños o afectaciones ambientales, o por infringir la normatividad ambiental pudiendo el funcionario comisionado levantar la respectiva acta de imposición de medida preventiva, siguiendo estrictamente para el efecto los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Del mismo modo, a la Oficina de Planeación de esta Corporación para que elabore un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en el informe técnico adjunto, debiendo identificar los respectivos folios de matrícula y/o matricula inmobiliaria de los predios donde presuntamente se están realizando las posibles infracciones. Lo anterior con el fin de determinar con exactitud en la actualidad quienes son los propietarios actuales de estos inmuebles. Este informe deberá adjuntarse a éste expediente en el término de quince (15) días siguientes a su comunicación.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase la medida preventiva consistente en la SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CAPTACION ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO, en el Predio Finca El Volga, por no contar con la respectiva concepciones para llevar a cabo la ocupación de cauce en la Quebrada Macaraquilla, por lo que es de vital importancia la suspensión inmediata de la actividad de captación ilegal del recurso hídrico en el anterior predio, hasta tanto él o los propietarios del predio señalado obtengan los permisos ambientales correspondientes, con el fin de evitar la contaminación del Ambiente y recursos naturales, el paisaje, prevención de desastres y la salud humana, de acuerdo a las consideraciones citadas en la parte motiva de la presente providencia.

K



RESOLUCION Nº

0995

FECHA: 04 ABR. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSO HÍDRICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO.- La medida preventiva de suspensión de captación de recurso hídrico cesara, con aprobación de las respectivas obras, una vez él o los propietarios de inmueble, obtenga de esta Corporación su respectivo permiso, previo cumplimiento de las exigencias que refiere el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR indagación preliminar con el fin establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento investigativo sancionatorio por las presuntas afectaciones y/o daños ambientales causados por la ocupación cauce que se viene realizando en el Predio Finca El Volga, por no contar con la respectiva concepciones para llevar a cabo la ocupación de cauce en la Quebrada Macaraquilla y determinar los presuntos responsables individuales o colectivos, así como determinar si la acción u omisión es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO .- La medida preventiva es de ejecución inmediata y se mantendrá, hasta tanto se compruebe que los presuntos infractores tramitaron y legalizaron la actividad que pretenden realizar con los permisos respectivos, previa verificación por parte de esta entidad y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- El incumplimiento de las medidas ordenadas, podrá acarrear la imposición de las sanciones a que haya lugar, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTICULO QUINTO.- Comisiónese al Comandante de la Policía del Departamento del Magdalena, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar los hechos constitutivos de las presuntas infracciones ambientales y completar los elementos probatorios para abrir investigación ambiental, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se decretan las siguientes pruebas:

1).- La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, designará los funcionarios y/o contratistas comisionados para realizar la visita técnica, en compañía de la Policia Nacional, y emitir concepto que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad, debiendo levantar información primaria al momento de la visita y/o consultar la información secundaria oficial para establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas infracciones, así como la afectación ambiental ocasionada.

No.



RESOLUCION Nº

0995



FECHA: 0 4 ABR. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSO HÍDRICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

-Los funcionarios comisionados deberán realizar visita técnica y emitir concepto inmediato que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad, debiendo levantar información primaria al momento de la notificación, visita y/o consultar la información secundaria oficial para establecer lo siguiente:

- a) Establecer la intervención antrópica realizada sobre la Quebrada Macaraquilla, indicando la extensión y ubicación georeferenciada de la misma respecto de cada propiedad y presunto responsable.
- b) Determinar si se erradicó cobertura boscosa anterior a la intervención realizada por la presunta infractora y/o
- Determinar si existe alteración o da
 ño ambiental de recursos ambientales, y/o
 cualquier conducta que esté calificada como infracción ambiental.
- d) De ser posible se deberá establecer el factor de temporalidad de la presunta infracción, indicando si fue cometida de manera continua en el tiempo o de ejecución instantánea.
- e) Determinar si es posible cuál es el beneficio que le produjo a los presuntos infractores la acción de afectación ambiental sobre la ocupación de cauce de la Quebrada Macaraquilla.
- 2).- Del mismo modo, a la Oficina de Planeación de esta Corporación para que elabore un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en el informe técnico adjunto, debiendo identificar los respectivos folios de matrícula y/o matricula inmobiliaria de los predios donde presuntamente se están realizando las posibles infracciones. Lo anterior con el fin de determinar con exactitud en la actualidad quienes son los propietarios actuales de estos inmuebles. Este informe deberá adjuntarse a éste expediente en el término de quince (15) días siguientes a su comunicación.
- 3). Oficio al IGAC y/o Oficina de Instrumentos Públicos respectivos. Identificados con registro catastral, se solicitud de certificado de tradición y propiedad de cada inmueble involucrado, con el fin de establecer la propiedad, dominio y disposición de los inmuebles involucrados.

PARÁGRAFO.- En el informe técnico es importante que se indique o describa lo mejor posible la presunta infracción; o en su defecto, en el informe se deberá orientar a la Corporación para que en la Investigación se puede realizar la verificación de los hechos conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO.- Notifiquese a los propietarios y/o Representantes Legales del predio descritos en el artículo primero y/o quien haga sus veces o a su apoderado legalmente





RESOLUCION Nº

0995



FECHA:

0 4 ABR. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSO HÍDRICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

constituido al momento del trámite administrativo de notificación de conformidad con lo señalado en la Lev 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios; a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIA AMBIENTAL DEL MAGDALENA, al Comandante de Policía Nacional del Magdalena, y a la Fiscalía 45 Seccional de Barranquilla, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO.- Aperturese el expediente Nº 4947 y adjúntese todos los documentos relacionados con la presente investigación.

ARTICULO ONCE.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

COMUNIQUESE PÚBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ

Director General

Vo Bo.: Alfredo M. Revisado por: Sara D.U. Revisado por: Andrés M. Elaborado por: Wilson C. Expediente: 4947

EL NOTIFICADOR	_	EL NOTIFICADO
una copia de la Resolución No	de	de2018.
exhibió la C.C. No	expedida en	, en calidad de . En el acto se hace entrega de
contenido del presente proveído	año dos mil dieciocho al señor	(2018) se notifica personalmente el Quien

Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117 Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co